N° 43971-S

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

Y EL MINISTRO a.i. DE SALUD

En uso de las facultades que les confieren los artículos 21, 50, 140 incisos 3), 8), 18), y 146 de la Constitución Política, 25, 27 inciso 1) y 28 inciso 2.b) de la Ley N º 6227 del 02 de mayo de 1978 "Ley General de la Administración Pública"; 282 y 285 de la Ley Nº 2 del 27 de agosto de 1943, Código de Trabajo; 1, 2, 4, 6, 7, 37,150,337,338,340, 341 y 345 punto 3) de la Ley N º 5395 del 30 de octubre de 1973 "Ley General de Salud"; 1, 2, 6 y 57 de la Ley N º 5412 del 8 de noviembre de 1973 "Ley Orgánica del Ministerio de Salud"; 46 del Código Civil; Ley No. 63 de 28 de setiembre de 1887; Ley Nº 8111 del 18 de julio de 2001 "Ley Nacional de Vacunación"; y Decreto Ejecutivo N º 32722-S del 20 de mayo de 2005 y sus reformas "Reglamento a la Ley Nacional de Vacunación".

**CONSIDERANDO:**

I.- Que, de acuerdo con la Constitución Política, en sus artículos 21 y 50, el derecho a la vida y a la salud de las personas es un derecho fundamental, así como el bienestar de la población, los cuales se tornan en bienes jurídicos de interés público y ante ello, el Estado tiene la obligación inexorable de velar por su tutela.

 II.- Que es función esencial del Estado velar por la salud de la población, co1Tespondiéndole al Poder Ejecutivo por medio del Ministerio de Salud, la definición de la política nacional de salud, la formación, planificación y coordinación de todas las actividades públicas y privadas relativas a salud, así como la ejecución de aquellas actividades que le competen conforme a la ley. Por las funciones encomendadas al Ministerio de Salud, se debe efectuar la vigilancia en salud pública y evaluar la situación de salud de la población cuando esté riesgo. N° 43971-S

 III.- Que de conformidad con los artículos 4, 6, 7, 37, 150, 337, 338, 340, 341 y 345 de la Ley No. 5395 del 30 de octubre de 1973 "Ley General de Salud", y los ordinales 2 inciso b) y 57 de la Ley número 5412 del 08 de noviembre de 1973 "Ley Orgánica del Ministerio de Salud", las normas de salud son de orden público. Ante ello, el Ministerio de Salud como autoridad competente podrá ordenar y tomar las medidas necesarias para evitar el riesgo o daño a la salud de las personas. Dichas normas legales que establecen la competencia del Ministerio de Salud en materia de salud consagran la potestad de imperio en materia sanitaria, que le faculta para dictar todas las medidas técnicas que fueren necesarias de acuerdo con las condiciones actuales de la población.

IV.- Que la Ley N º 8111 del 18 de julio del 2001 "Ley Nacional de Vacunación", publicada en La Gaceta N º 151 del 08 de agosto del 2001, establece en el numeral 6 las funciones de la Comisión Nacional de Vacunación y Epidemiología, dentro de las cuáles se destaca formular los lineamientos políticos y estratégicos generales sobre vacunación, aplicables en el sector salud.

V.- Que en sesión extraordinaria No. VII-2023 del 23 de marzo del 2023 la Comisión Nacional de Vacunación y Epidemiología acordó en firme y de manera unánime, aprobar la obligatoriedad para aplicar el esquema completo de la vacuna contra Covid-19, únicamente a los funcionarios y trabajadores de la salud, que participan en la atención directa a pacientes; tanto del Sector Público como del Sector Privado. Lo anterior con excepción de aquellos funcionarios y trabajadores que, por contraindicación médica debidamente declarada, no les sea posible recibir la vacuna contra el Covid-19. Además, acordó dejar sin efecto cualquier acuerdo previo de la Comisión que se oponga a lo mencionado, con excepción de los acuerdos relacionados con la vacunación obligatoria a personas menores de edad. Los acuerdos tomados se encuentran basados en lo siguiente: 1- Que la cantidad de casos registrados de Covid-19 ha disminuido a un tercio los casos registrados. 2- Que actualmente la variante predominante es Ómicron. 3- Que en vista de que actualmente existe vacuna disponible contra Covid 19 para toda la población mayor de 6 meses de edad. 4- Que la tasa de m01ialidad asociada al Covid-19 por cada 100.000 habitantes en setiembre de 2021 era de 27%, y actualmente es de 3%. Igualmente, la tasa de letalidad pasó de 1 % a 0,38% actualmente. 5-Que actualmente la economía se encuentra abierta completamente, sin presencia de colapso hospitalario o aumento en la mortalidad a raíz ele Covid-19. 6- Que actualmente los centros de trabajo son seguros, pero por disposición de la Dirección General de Servicio Civil las instituciones bajo el Régimen del Servicio Civil no pueden contratar recurso humano si no se cuenta con el esquema de vacm1ación completo, dejando desprotegidos algunos puestos relevantes en instituciones públicas. 7-Que en la semana epidemiológica 10 del año 2023, los siguientes son los porcentajes de vacw1ación contra Covid-19 en personas mayores de 18 años: 1 º dosis 95.8 %; 2 ° dosis 91.7 %; 3 ° dosis 66.1 %; 4 ° dosis 29.2% y 5 ° dosis 1.1 %.

 VI.- Que por las consideraciones anteriores se cree oportuno y necesario proceder con la modificación del Decreto Ejecutivo No. 42889-S del 10 de marzo del 2021 y sus reformas "Reforma al Decreto Ejecutivo N º 32722-S del 20 de mayo de 2005, denominado Reglamento a la Ley Nacional de Vacunación y Establecimiento de la Obligatoriedad ele la Vacuna del Covid-19."

VII.- Que de conformidad con el artículo 12 bis del Decreto Ejecutivo Nº 37045-MP-MEIC del 22 de febrero de 2012 "Reglamento a la Ley de Protección al Ciudadano del Exceso de Trámites Administrativos" y su reforma, se considera que por la naturaleza del presente decreto no es necesario completar la Sección I denominada Control Previo de Mejora Regulatoria, que conforma el formulario de Evaluación Costo Beneficio, toda vez que el mismo no establece trámites ni requerimientos para el administrado.

POR TANTO:

**DECRETAN**

**REFORMA AL ARTÍCULO 2 DEL DECRETO EJECUTIVO NO. 42889-S DEL 10 DE MARZO DEL 2021 "REFORMA AL DECRETO EJECUTIVO N º 32722-S DEL 20 DE MAYO DE 2005, DENOMINADO "REGLAMENTO A LA LEY NACIONAL DE VACUNACIÓN Y ESTABLECIMIENTO DE LA OBLIGATORJEDAD DE LA VACUNA DEL COVID-19"**

Artículo 1.- Refórmese el artículo 2 del Decreto Ejecutivo No. 42889-S del 10 de marzo del 2021, reformado por Decretos Ejecutivos Nos. 43249-S de 7 de octubre de 2021 y 43364-S de 13 de diciembre de 2021 "Reforma al Decreto Ejecutivo N º 32722-S del 20 de mayo de 2005, denominado Reglamento a La Ley Nacional De Vacunación y Establecimiento de la Obligatoriedad de la Vacuna del Covid-19" publicado en el Alcance 52 a La Gaceta No. 49 del 11 de marzo del 2021, para que en adelante se lea de la siguiente manera:

"Artículo 2.- Con fundamento en el artículo 3 de la Ley Nacional de Vacunación, Ley número 8111 del 18 de julio de 2001, así como los ordinales 2 y 18 del Reglamento a la Ley Nacional de Vacunación, Decreto Ejecutivo número 32722 del 20 de mayo de 2005, será obligatoria la vacuna del COVID- 19 únicamente para los funcionarios y trabajadores de la salud que participan en la atención directa a pacientes; tanto del Sector Público como del Sector Privado. Lo anterior con excepción ele aquellos funcionarios y trabajadores que, por contraindicación médica debidamente declarada, no les sea posible recibir la vacuna contra el Covid-19. Para el caso de la población menor de edad (niñez y adolescencia), según los artículos 43 y 11 del Código de la Niñez y la Adolescencia, Ley número 7739 del 6 de enero de 1998, la madre, el padre, los representantes legales o las personas encargadas serán responsables de que la vacunación obligatoria de las personas menores ele edad a su cargo se lleve a cabo oportunamente de acuerdo con los términos fijados por la Comisión Nacional de Vacunación y Epidemiología, para ese grupo de personas. Se exceptúa de esta disposición a las personas menores de edad (niñez y adolescencia) que, por contraindicación médica debidamente declarada, no les sea posible recibir la vacuna contra el Covid-19. En el caso de población adolescente mayor de 15 años, podrá recibir la vacuna contra Covid-19 sin necesidad de ir acompañado por una persona adulta, siempre con la respectiva valoración de cada caso, según el acuerdo N º LI-2021 del 04 de noviembre de 2021, adoptado por la Comisión Nacional de Vacunación y Epidemiología."

Artículo 2.- Rige a partir de su publicación en el diario oficial La Gaceta.

Dado en la Presidencia de la República en San José, a los veintisiete días del mes de marzo de dos mil veintitrés.

PUBLÍQUESE: RODRIGO CHAVES ROBLES.—El Ministro a.í., de Salud, Dr. Alexei Carrillo Villegas.—1 vez.—O. C. N° 100008-00.—Solicitud N° 22106.—( D43971 - IN2023737382 ).